

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **092**

PERÍODO LEGISLATIVO **2013**

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 099/13 ADJUNTANDO LEY PROVINCIAL Nº 932.

Entró en la Sesión de: **27 JUN 2013**

Girado a la Comisión Nº: **C/B**

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Ejecutivo PRESIDENCIA	
REGISTRO N° 752	HORA 11:40
12 JUN 2013	

SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO
12 JUN 2013
NOTA N° 099
GOB.

USHUAIA, 11 JUN. 2013

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en ejercicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de la Ley Provincial N° 932, para conocimiento y a efectos que corresponda.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:
lo indicado
en el texto

ROBERTO LUIS CROCIANELLI
VICEROEFIGUADO EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente
a cargo de la Presidencia
Poder Ejecutivo

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE 1° A CARGO
DE LA PRESIDENCIA DEL
PODER LEGISLATIVO
Leg. Juan Felipe RODRIGUEZ
S/D.-

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

932

REGISTRADO BAJO EL Nº

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

SISTEMA DE ARANCELAMIENTO EN LOS HOSPITALES Y CENTROS PÚBLICOS DE SALUD DE LA PROVINCIA

Artículo 1º.- Establécese el Sistema de Arancelamiento en los Hospitales y Centros Públicos de Salud de la Provincia a través del cual se cobrará de manera directa las consultas a las personas que concurren a solicitar atención al mismo.

El monto de dicha consulta se fija en la suma de PESOS DIEZ (\$10.-), la cual se deberá actualizar semestralmente por normativa emitida por la autoridad de aplicación según el Índice de Precios al Consumidor de la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia.

Artículo 2º.- Quedan exentas del pago del arancel estipulado en el artículo 1º de la presente, las personas que no cuenten con ningún tipo de cobertura de obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga o de otras entidades similares, ni recursos económicos suficientes para afrontar el arancel o costo de las prestaciones, incluidas evacuaciones y derivaciones médicas a centros públicos o privados de salud.

Artículo 3º.- El Ministerio de Salud deberá confeccionar una base de datos que contenga la nómina total y actualizada de personas residentes en la Provincia con cobertura de obra social o entidades similares.

A tales fines, los convenios que se celebren con obras sociales y entidades similares deberán contener la obligación de proporcionar los padrones de afiliados en soporte informático y su actualización deberá ser cada ciento ochenta (180) días.

Artículo 4º.- El Ministerio de Salud establecerá un nomenclador provincial de prestaciones médicas, el que será actualizado anualmente. El mismo deberá contemplar los costos de cada prestación, incluidos insumos, recurso humano profesional necesario para brindar la prestación, y costos administrativos de su facturación.

Artículo 5º.- Las obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga o de otras entidades similares deberán abonar las facturas que emitan los efectores públicos de salud, a los treinta (30) días de su presentación al cobro. La mora en el pago acarreará un interés moratorio cuya tasa será fijada también por el Ministerio de Salud.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas y/u operativas que estime oportunas en un plazo de sesenta (60) días prorrogada la presente ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

REGISTRADO BAJO EL N° 932

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo será la autoridad de aplicación de la presente ley delegando sus facultades y funciones en quien lo estime conveniente.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2012.

Pablo GONZALEZ
Secretario Legislativo
Poder Legislativo

C.P. Damián LÖFFLER
Vice-Presidente 2°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

SANCIONADA POR LA LEGISLATURA PROVINCIAL EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2012.

VETADA POR EL PODER EJECUTIVO MEDIANTE DECRETO PROVINCIAL Nº 0031/13.

INSISTIDA POR LA LEGISLATURA PROVINCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN Nº 128/13, DADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 DE MAYO DE 2013.


REGISTRADA BAJO EL Nº 932

USHUAIA, 10 JUN. 2013


Andrés Germán Arias
MINISTRO DE SALUD


MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.